



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC 462/2017.**

**ACTORAS: ROSA MARÍA GUZMÁN  
SOL Y LILIA ZAMUDIO GÓMEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 392 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que siendo las diecinueve horas del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Badminton número 19, Fraccionamiento Villa Centroamericana, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **ROSA MARÍA GUZMÁN SOL Y LILIA ZAMUDIO GÓMEZ**, actoras en el presente asunto o alguno de sus representantes o autorizados, cerciorada de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es un inmueble de dos plantas que presenta un jardín en la parte de enfrente con unas lámparas incrustadas en el pasto y la puerta principal tiene una protección de metal; y en virtud de **encontrarse cerrado el domicilio**, no obstante de haber tocado la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados procedí a fijar en la misma, la cual es un lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución mencionada, por lo tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **veinte horas del día en que se actúa**, se **NOTIFICA** a **ROSA MARÍA GUZMÁN SOL Y LILIA ZAMUDIO GÓMEZ** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la resolución referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

ACTUARÍA

LUZ ANDREA COLORADO LANDA

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC 462/2017

**ACTORAS:** ROSA MARÍA GUZMÁN  
SOL Y LILIA ZAMUDIO GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA<sup>2</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete  
de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Resolución que desecha de plano la demanda del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
presentada por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, al  
actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV,  
del artículo 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,  
consistente en que el medio de impugnación fue promovido de  
forma extemporánea.**

### Contenido

|  |    |
|--|----|
| RESULTANDO.....                            | 2  |
| CONSIDERANDOS.....                         | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....   | 6  |
| SEGUNDO. Precisión del acto impugnado..... | 6  |
| TERCERO. Improcedencia.....                | 8  |
| RESUELVE.....                              | 10 |

<sup>1</sup> En adelante OPLEV

<sup>2</sup> Con la colaboración de la Mtra. Karla Lorena Ramírez Virués.











## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del OPLEV, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Coatzacoalcos, Veracruz.

**b. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete,<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral.

**c. Resultados.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, la cual concluyó el mismo día, obteniéndose los siguientes resultados:

|   |   |
|---|---|
|  | 13,492 (trece mil cuatrocientos noventa y dos)                |
|  | 29,901 (veintinueve mil novecientos uno)                      |
|  | 4,472 (cuatro mil cuatrocientos setenta y dos)                |
|  | 2007 (dos mil siete)  |
|  | 440 (cuatrocientos cuarenta)                                  |
|  | 2,165 (dos mil ciento sesenta y cinco)                        |
|  | 5,728 (cinco mil setecientos veintiocho)                      |
|  | 48,338 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y ocho)       |
|  | 1507 (mil quinientos siete)                                   |
|  | 4,844 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro)              |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>  | 377 (trescientos setenta y siete)                             |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 3,554 ( tres mil quinientos cincuenta y cuatro)               |
| <b>VOTACION TOTAL</b>   | <b>116,825 (ciento dieciséis mil ochocientos veinticinco)</b> |

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, fueron controvertidos ante este Tribunal Electoral por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, mismos que fueron confirmados mediante sentencia<sup>4</sup> recaída en el expediente RIN 124/2017 y su acumulado 177/2017, por este Tribunal Electoral, la cual no fue controvertida, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del código electoral, por lo que los mismos se encuentran a la fecha, firmes.

**d. Acuerdo OPLEV/CG211/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

**e. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados.** El veintisiete de julio, este Tribunal Local emitió sentencia la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en el caso, la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los Ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

**f. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados.** El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dichos medios de impugnación y revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

**g. Acuerdo OPLEV/CG220/2017.** El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución

---

<sup>4</sup> Emitida el veinte de julio.

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

**h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para controvertir lo descrito en los incisos e, f y g revocando la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDC 333/2017 y acumulados, modificando la sentencia relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

**i. Nuevas asignaciones de regidurías.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual quedó establecida de la siguiente manera:

| Asignación de Regidurías 2016 -2017 |               |           |                                     |                               |        |
|-------------------------------------|---------------|-----------|-------------------------------------|-------------------------------|--------|
| Partido                             | Municipio     | Regiduría | Propietario                         | Suplente                      | Genero |
| MORENA                              | Coatzacoalcos | 1         | Francisco de Jesús Zamudio Martínez | Cesil Coutiño Moreno          | H      |
| MORENA                              | Coatzacoalcos | 2         | Eusebia Cortés Pérez                | Alma Rosa Esparza Morales     | M      |
| MORENA                              | Coatzacoalcos | 3         | Ángel Raúl Estrada Bernal           | Arturo Sotelo Carrillo        | H      |
| MORENA                              | Coatzacoalcos | 4         | Fabiani Cueto Salinas               | Flor Patricia Jiménez         | M      |
| MORENA                              | Coatzacoalcos | 5         | Benito Soriano Aguilera             | David Esponda Cruz            | H      |
| PRI                                 | Coatzacoalcos | 6         | Oliver Damas de los Santos          | Carlos Alberto López Pérez    | H      |
| PRI                                 | Coatzacoalcos | 7         | Keren Itzel Prot Vázquez            | Édita Jacinta Pérez Rodríguez | M      |
| PRI                                 | Coatzacoalcos | 8         | Felipe de Jesús Rodríguez Gallegos  | Federico Lagunes Santos       | H      |
| PRI                                 | Coatzacoalcos | 9         | Lenis Pauling Aparicio Ambrosio     | Rufina Rodríguez Gonzaga      | M      |



Tribunal Electoral  
de Veracruz

|     |               |    |                                 |                                    |   |
|-----|---------------|----|---------------------------------|------------------------------------|---|
| PAN | Coatzacoalcos | 10 | Martin Juvenal Patiño<br>Zamora | Víctor García Soto                 | H |
| PAN | Coatzacoalcos | 11 | Blanca Hilda Cuevas<br>Rosado   | Cindy Alejandra Lara<br>Gómez      | M |
| NA  | Coatzacoalcos | 12 | Francisco Díaz Juárez           | José Luis Gómez<br>Alemán          | H |
| CI  | Coatzacoalcos | 13 | Adriana Herrera Martínez        | María Tomasa Martínez<br>Fernández | M |

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. **Presentación de la demanda.** El cinco de noviembre, Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, ostentándose como otras candidatas a regidora cuarta propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral local en contra de la indebida repartición de regidurías privilegiando al género masculino que realiza el OPLEV, relativo al cabildo de Coatzacoalcos, Veracruz, actuando contradictoriamente a la sentencia SUP-JDC-567/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

b. **Recepción de constancias.** El nueve de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias de demanda y anexos del juicio ciudadano interpuesto por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez.

c. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 462/2017, y turnarlo a esta ponencia.

d. **Radicación y requerimiento.** El diez de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo, asimismo, requirió a la

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

Handwritten marks: a checkmark and a scribble.

autoridad responsable, diversa documentación.

Requerimiento que se tiene por cumplido en tiempo y forma, en virtud, de que lo solicitado se allegó mediante oficio OPLEV/CG/1278/XI/2017, el once siguiente.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción II, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, quienes se ostentan como otras candidatas a regidoras cuarta propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PAN para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la indebida repartición de regidurías privilegiando al género masculino que realiza el OPLEV, relativo al cabildo de Coatzacoalcos, Veracruz, actuando contradictoriamente a la sentencia SUP-JDC-567/2017.

Al aseverar que dicho acto, viola en su perjuicio sus derechos político-electorales al hacer nugatoria la posibilidad de integrar el Ayuntamiento en comento.

Lo cual, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Si bien, las actoras a lo largo de su escrito de demanda, aducen como acto reclamado la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 462/2017

indebida repartición de regidurías realizada por el OPLEV en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, privilegiando al género masculino, lo que resulta contradictorio a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Este Tribunal estima que dicha "repartición de regidurías" se encuentra contenida en el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual modificó el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 y se realizó la asignación supletoria de las regidurías en doscientos nueve ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados<sup>7</sup>, constituyendo el mismo, el acto reclamado.

En efecto, la asignación de regidurías de los ayuntamientos del Estado, la cual incluye el de Coatzacoalcos, fue realizada por el Consejo General del OPLEV, al emitir el citado acuerdo, como se constata de su lista anexa de asignación de regidurías, que, en el caso del Ayuntamiento en cita, obra a fojas 94 a 95 del expediente.

Lista que además es un hecho público y notorio que se invoca en términos del párrafo segundo del artículo 361 del código comicial local puede consultarse en el enlace electrónico del OPLEV:<http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo282.pdf>.<sup>8</sup>, mismo que señalan las actoras en el capítulo probatorio de su demanda.

<sup>7</sup> Precisión que se realiza con apoyo en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 04/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

<sup>8</sup> Especificación que se realiza con apoyo en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis: XX.2o./J24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**" Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



En ese orden de ideas y habiendo identificado el acto que a decir de las accionantes les ocasiona un perjuicio, se analiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

**TERCERO. Improcedencia.** Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del código electoral.

Así, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del código electoral local, en razón de que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 358, párrafo tercero del mismo cuerpo normativo, es decir, no fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado por las actoras.

Ello es así, pues el acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual el Consejo General del OPLEV, modificó el diverso OPLEV/CG220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, fue aprobado el veintiséis de octubre por dicha autoridad administrativa electoral, ordenándose en su punto décimo de acuerdo su publicación en estrados.

Mismo, que fue publicado en los estrados de dicho organismo el treinta siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación<sup>9</sup> que remitió el Secretario Ejecutivo del mismo a este Tribunal Electoral, en atención al requerimiento del Magistrado Instructor formulado el diez de noviembre.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 163 del expediente.



En ese sentido, el plazo para impugnar el acuerdo en cita, era dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que surtió efectos su publicación por estrados como lo preceptúa el artículo 393, del código electoral, por lo que transcurrió del primero al cuatro de noviembre, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 358, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tal como se ilustra a continuación:

| Fecha de publicación del acuerdo OPLEVCO 2017 | Fecha de publicación del acuerdo | Fecha de publicación del acuerdo | Fecha de publicación del acuerdo | Fecha de publicación del acuerdo | Fecha de publicación del acuerdo | Fecha de publicación del acuerdo |
|---|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| 26 de octubre                                 | 30 de octubre                    | 31 de octubre                    | 1 de noviembre                   | 2 de noviembre                   | 3 de noviembre                   | 4 de noviembre                   |

Sin embargo, las actoras presentaron el juicio ciudadano que nos ocupa en la Oficialía de Partes del OPLEV, hasta el cinco de noviembre, tal y como se puede advertir del sello de recepción, por lo que es evidente que su presentación fue extemporánea.

Máxime, que las actoras en su demanda no señalan ni mucho menos justifican fecha alguna de conocimiento del acto impugnado, que nos permita arribar a una conclusión diversa, para que el término para la interposición del medio de impugnación, se compute en forma diversa.

En efecto, el acuerdo combatido al estar inmerso en el proceso electoral, relativo a la determinación mediante la cual se asignan regidurías de representación proporcional, no requiere notificación personal, pues no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV realizarlo de dicha manera, así como tampoco en el acuerdo controvertido se ordenó hacerlo de tal modo.

En ese tenor, las actoras debieron estar pendientes a su notificación por estrados, mayormente al ostentarse como otras

*Handwritten signature or mark.*

candidatas a regidoras, es decir, como partes directamente inmersas en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del Estado.

Por tanto, si a la fecha en que presentaron las actoras su impugnación había fenecido el plazo para controvertir la asignación de regidurías contando el mismo a través de que surtió sus efectos la publicación del acto reclamado en estrados, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que al no haber sido admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, en términos de lo señalado en el considerando tercero de la resolución.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras, por oficio al Consejo General del OPLEV, a ambos con copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados; de

conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con los presentes asuntos en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue a los expedientes que se resuelven sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.




**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**